

DERECHO DE FAMILIA, SUCESORIO Y REGÍMENES MATRIMONIALES

Alexis Mondaca Miranda

Profesor de Derecho Civil

Universidad Católica del Norte, Antofagasta

LA TUTELA DE LA FAMILIA *VERSUS* LA RE-
INCIDENCIA DEL EXTRANJERO AFECTADO
POR UNA RESOLUCIÓN DE EXPULSIÓN.
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGAS-
TA, 5 DE FEBRERO DE 2015*

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia que comentamos se relaciona con uno de los problemas jurídicos que han generado los flujos migratorios que ha recibido nuestro país¹. Dichos flujos han aumentado en forma considerable en los últimos años, según puede apreciarse de los datos proporcionados por el INE² y por diversas instituciones³.

* Este trabajo se inscribe en el proyecto FONDECYT de iniciación 2015 N° 11150118: “La incidencia de los vínculos de familia en la resolución de las acciones de amparo deducidas para revocar las decisiones administrativas de expulsión de extranjeros”.

¹ El rol de la sentencia es 6-2015.

² El crecimiento de la población extranjera en Chile entre 1982 y 2014 ha sido el siguiente: 83.805 (Censo 1982); 105.070 (Censo 1992); 184.464 (Censo 2002) y 441.529 (estimación 2014). Como podemos apreciar, si se comparan los últimos datos con la cifra del Censo de 1982, se ha quintuplicado el número de extranjeros. En estas cifras no se incluye la inmigración irregular, y sabemos que la cifra en la materia es elevada, por consiguiente, el número de extranjeros en Chile debe aumentarse considerablemente.

³ De acuerdo con Víctor Lagos y Delfina: “En la actualidad (...) residen en Chile cerca de

Por consideraciones relacionadas con la naturaleza humana, es normal e inevitable que los extranjeros constituyan vínculos de familia. Por lo tanto contraen matrimonios, inician relaciones de concubinato, como generan descendencia. Los nexos de familia entre chilenos, extranjeros, o entre unos y otros se encuentran protegidos por el mandato constitucional que debe observar el Estado en los términos establecidos en el inciso final del art. 1° de la Constitución Política.

La mayor cantidad de extranjeros que han ingresado al territorio nacional ha provocado como consecuencia, en aplicación de la correspondiente normativa de extranjería⁴, un aumento de las resoluciones emanadas de la autoridad administrativa que decretan la expulsión de los inmigrantes en virtud de diversas infracciones del ordenamiento jurídico interno. En razón de lo anterior, los extranjeros han buscado las soluciones que el Derecho puede proporcionarles a fin de dejar

medio millón de personas migrantes de diferentes nacionalidades, pero principalmente provenientes de países de la región”, LAGOS y LAWSON (2015), p. 281.

⁴ Las principales normas chilenas de extranjería son el DL 1094, Ley de Extranjería, de 19 de julio de 1975 y el DS 597, Reglamento de Extranjería, de 24 de noviembre de 1984.

sin efecto, en sede judicial, la medida de expulsión que les afecta.

De esta manera se han deducido acciones de amparo fundadas en la existencia de vínculos de familia, con el objetivo de que las cortes de Apelaciones, y en su caso, la Corte Suprema, califiquen la resoluciones de expulsión de “arbitrarias” o “ilegales”, y que, en definitiva, las dejen sin efecto. Así, el extranjero que posee nexos de familia se encuentra en mejor posición respecto del que no tiene los señalados vínculos, para efectos de litigar en los tribunales superiores de justicia sobre su permanencia o expulsión. El descrito escenario se complejiza cuando el recurrente ha cometido alguna infracción al Derecho chileno, usualmente, la perpetración de algún delito o cuasidelito penal.

El fallo que analizamos resulta de gran relevancia, puesto que los sentenciadores deben conciliar dos intereses en la especie en apariencia contrapuestos. Nos referimos, por una parte, a la necesidad de sancionar a los que han violado el ordenamiento jurídico y, por otra, el respeto y protección que debe proporcionarse a la familia, en atención al mandato constitucional de tutela y fortalecimiento de la misma. En concreto, el comentario se centra en las uniones de hecho como nexo de familia relevante para efectos de revocar la medida de expulsión.

II. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INMIGRANTE QUE MOTIVARON SU EXPULSIÓN

El afectado por la resolución de expulsión, de nacionalidad nigeriana, ingresó a Chile el 12 de agosto de 1999 de manera irregular. El año 2011 comenzó un concubinato con una ciudadana

chilena. De dicha relación nacieron dos niños, de cuatro y once años de edad al momento de dictarse la sentencia definitiva de primera instancia.

Según se indica en la acción de amparo, el recurrente cometió algunos ilícitos criminales en virtud de los problemas económicos que tenía, siendo, además, mal influenciado por terceros. En este sentido, como se señala en el considerando primero,

“con fecha 17 de abril de 2007 el amparado es formalizado ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago por infracción a la Ley 20.000, al ser sorprendido con pequeñas dosis de marihuana, resultando condenado con fecha 6 de agosto de 2008”.

A lo anterior deben agregarse los siguientes hechos: ingreso ilegal utilizando un pasaporte holandés adulterado, motivo por el que fue expulsado del país el 2 de septiembre de 1999, revocándose el 6 de diciembre de 2005 la resolución de expulsión otorgándosele un plazo de diez días para que regularizase su situación, lo que nunca aconteció; condena por uso malicioso de instrumento mercantil falso en el año 2008; condena por estafa en el mismo año, por ambos delitos se le concedió el beneficio de remisión condicional de la pena, pero la decretada medida cautelar de firma dejó de ser cumplida a partir del 25 de abril de 2014, sin justificación alguna; antecedentes policiales (detenciones) por ingresos clandestinos, hurto, estafa, microtráfico, sin cargos formulados en su contra y una serie de denuncias por infracciones a las normas

de extranjería⁵. Es decir, resulta claro que se trataba de una persona que había reincidido en su actuar penalmente punible.

Los antecedentes expresados en los párrafos precedentes provocaron que la Intendencia Regional de Antofagasta, mediante la resolución exenta 1169/914 de 3 de junio de 2010, decretara la expulsión del extranjero. Considerando lo anterior, se interpuso acción de amparo, solicitando se declarase la arbitrariedad de la resolución que ordenaba la expulsión del territorio nacional, y que, por lo tanto, se dejase sin efecto dicha medida. Lo último, puesto que de ejecutarse la expulsión, se afectaría la libertad ambulatoria del recurrente y de los demás miembros de su familia, en el caso que estos le acompañasen en su salida del territorio, provocándose

un daño a los vínculos de familia que el extranjero había constituido en Chile, aspecto que detallamos en el siguiente epígrafe.

III. LOS VÍNCULOS DE FAMILIA DEL EXTRANJERO COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En la acción de amparo se hizo presente que el art. 30 del DS 597, Reglamento de Extranjería, otorga a la autoridad administrativa una facultad y no un deber. La nombrada norma prescribe:

“Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 26° o que durante su residencia en el país incurran en algunos de los actos señalados en el N° 1, 2 o 4 del mismo artículo, podrán ser expulsados del territorio nacional, sin perjuicio de aplicárseles, cuando corresponda, las sanciones contempladas en el Título VIII del presente Reglamento”⁶.

⁵ En el considerando segundo se especifican las denuncias, tales son: “Que a fojas 26, informó la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que consultados los registros del sistema de gestión policial se pudo comprobar que registra denuncias de la autoridad administrativa, mediante parte N° 546, de fecha 9 de julio de 2003, de la Intendencia Metropolitana, por infracción al artículo 129 N° 2, 138 N° 6 y 146 del Reglamento de Extranjería; parte N° 1358, de fecha 14 de diciembre de 2005, de la Intendencia Metropolitana, por infracción al artículo 30, en relación al artículo 26 N° 3 del citado reglamento; parte N° 708, de fecha 18 de mayo de 2007, también de la Intendencia Metropolitana, por infracción al artículo 30, en relación al artículo 26 N° 2 del reglamento; partes N° 32 y N° 41, de fecha 26 de febrero y 11 de septiembre de 2008, ambos de la Gobernación de Valparaíso, por infracción al artículo 15 N° 2, artículos 4, 17 y 82 de la Ley de Extranjería, en relación al artículo 30, 26 N° 2 y 4 y artículo 165 párrafo 3 del Reglamento de Extranjería; y finalmente parte de denuncia N° 296, de fecha 16 de abril de 2010, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Calama, donde no se indica infracción”.

⁶ Los números 1, 2 y 4 del art. 26 del Reglamento de Extranjería prescriben lo siguiente: “Se prohíbe el ingreso al país a los siguientes extranjeros: 1. Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de

Por consiguiente, no obstante la comisión de algún ilícito, no está obligada la autoridad administrativa a decretar la expulsión, sino que se trata de una decisión entregada a su discrecionalidad. En este último sentido, son relevantes los vínculos de familia.

En concordancia con lo indicado en el párrafo anterior, los nexos familiares que tenía en Chile el recurrente fueron empleados como fundamento de la acción de amparo. En concreto, se alegaba que el amparado mantenía una relación sentimental de carácter estable con una chilena.

También se señaló que no consideró la autoridad administrativa que por los ilícitos cometidos se había concedido el beneficio de remisión condicional de la pena, que tales ilícitos eran hechos aislados y que no se trataba de una persona dedicada en forma continua a las actividades delictivas. De este modo, siempre en concepto del recurrente, la autoridad administrativa no tuvo presente la reinserción social existente en la aplicación de penas sustitutivas a la privación de libertad.

Finalmente, en atención a lo expresado, se indicó:

“la autoridad recurrida ejerció su potestad discrecional de manera irreflexiva al no ponderar la situación personal y familiar del amparado”.

Chile o constituyan un peligro para el Estado; 2. Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres (...) 4. Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social”.

Esto es, la decisión de expulsión sería arbitraria, no basada en la razón al no considerar los vínculos de familia y las repercusiones que en estos tendría la ejecución de la medida decretada.

IV. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES

No existen dudas que la autoridad administrativa se encuentra facultada para ordenar fundadamente la expulsión de los extranjeros que han cometido tanto delitos como cuasidelitos. Así se desprende de lo establecido en los arts. 1, 2 de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.175, sobre gobierno y administración regional, y de los arts. 91 y 92 del DL N° 1094 y arts. 26, 30, 159, 177 y 178 del Reglamento de Extranjería.

En nuestra opinión, un elemento clave para resolver contiendas como la que centra nuestro interés, es la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones. En su famosa obra, *De los delitos y de las penas*, Cesare Beccaria se refería al principio de la proporcionalidad de las penas, en el siguiente sentido:

“No sólo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan en la sociedad. Así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien común, y a medida de los estímulos, que los inducen a cometerlos. Debe por

esto haber una proporción entre los delitos y las penas”⁷.

Agregaba el citado autor:

“Si se destina una pena igual a los delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él una mayor ventaja”⁸.

Siguiendo a Javier Barnés, en sentido estricto, el principio de proporcionalidad exige una sanción

“ponderada’ o equilibrada por derivarse de aquélla más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades. En suma, pues, la acción estatal –en cualesquiera de sus formas de expresión posibles (acto administrativo, norma, resolución judicial)– debe ser útil, necesaria y proporcionada”⁹.

Podemos apreciar que a la luz del principio de proporcionalidad de las sanciones, una pena será desproporcionada cuando produzca más perjuicios que beneficios. Aplicando lo señalado

al caso que estudiamos, el daño se concreta en la desintegración del núcleo familiar, dado que el padre debía abandonar el país dejando en Chile a su pareja e hijos, o estos le acompañaban y todos salían de las fronteras del territorio nacional¹⁰. Por su parte, el beneficio estaría representado por el abandono forzado del territorio de quien había violado el Derecho, a lo que puede agregarse, la periodicidad en las infracciones cometidas.

Desde luego que nuestra intención no es convertir a los nexos familiares en obstáculos insalvables llegado el momento de decidir sobre la expulsión de un inmigrante, ello reflejaría un abuso de tales vínculos que no podemos aceptar. Lo que planteamos es que los nexos de familia sean debidamente considerados por los jueces, y que no decreten en forma prácticamente automática la expulsión ante la comisión de infracciones por parte de los extranjeros.

Centrándonos en la unión de hecho formada por el recurrente, es indisputado que constituye un vínculo merecedor de la tutela otorgada a la familia por el inciso final del art. 1 de nuestra carta fundamental. Aunque la segunda parte del inciso 1º del art. 1 de la ley N° 19.947 establezca: “El matrimonio es la base

¹⁰ En el sentido indicado se agrega en el considerando primero que se atenta en contra de “la constitución de un núcleo familiar, su inserción en la sociedad y el sistema educativo de su hijo menor y el hecho de que la expulsión del país implicaría que su conviviente e hijos deban emigrar junto con él, o bien, que la familia se desintegre, vulnerando con ello el artículo 1º de la Constitución Política de la República, destacando que si bien el decreto de expulsión sólo se refiere al amparado, el acto impugnado necesariamente afecta la libertad ambulatoria de todos los integrantes de su familia”.

⁷ BECCARIA (1997), p. 35.

⁸ *Op. cit.*, p. 37. Véase, también: LUZÓN PEÑA(1993), pp. 21-34; FUENTES CUBILLOS (2008), pp. 13-42 y AGUADO CORREA, pp. 149-150

⁹ BARNÉS VÁSQUEZ (1994), p. 500. Además, véase BERMÚDEZ SOTO, pp. 275-284; ARNOL, MARTÍNEZ y ZÚNIGA (2012), pp. 65-116 y BOETIGER PHILIPPS (2009), pp. 577-596.

principal de la familia”, teniendo presente la actual disciplina del Derecho de Familia chileno, no puede negarse que las uniones de hecho sean un vínculo de familia reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, con independencia de haberse o no celebrado un acuerdo de unión civil. Lo señalado es reflejo, como lo ha indicado José Alonso en el Derecho español, de una “realidad social indesmentible”¹¹. En el caso de la doctrina chilena, siguiendo a Susan Turner,

“Justamente la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye una razón jurídicamente relevante para que los poderes públicos decidan regular situaciones de convivencia”¹².

En el sentido anteriormente indicado se ha pronunciado la jurisprudencia. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la causa rol N° 6649-2013, al establecer, a propósito de un recurrente que formaba parte de una relación de concubinato, la que se caracterizaba por su carácter de permanente, que era decisivo considerar

“la importancia de la conformación de una familia en este país como elemento a ponderar al resolver la permanencia o expulsión de un extranjero, por motivos constitucionales, así consagrados en el artículo 1° de nuestra carta fundamental”¹³.

¹¹ Véase, ALONSO (2007).

¹² TURNER SAELZER (2010), p. 86.

¹³ Cruz Bernardo Bazán contra Subsecretario del Interior, Departamento de Extra-

Similar sendero recorrió nuestro máximo sentenciador en la causa rol N° 400-2013, respecto de un conviviente que había cometido un hurto, al señalar:

“no es posible desatender las circunstancias personales y familiares del reclamante, persona que tiene una pareja estable (...) y se afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”¹⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta una labor sencilla la aplicación del principio de proporcionalidad. Como ya hemos indicado en otra oportunidad, proponemos los siguientes criterios para colaborar en dicha aplicación:

- la comisión de ilícitos de particular gravedad (si la infracción está sancionada con pena aflictiva existe un factor indiciario de la gravedad del ilícito cometido);

njería y Migración del Ministerio del Interior (2013).

¹⁴ Fali Leiva Falinich (2013). En contra, Corte de Apelaciones de Iquique, Franz Möller Morris contra Intendencia Regional de Tarapacá (2013) y Corte de Apelaciones de Antofagasta, V.O.W., M.J.O.B., A.Y.O.O. y A.G.O.O. con Intendencia Regional de Antofagasta (2015): En este último fallo se indicó en su considerando 3°: “Hace presente también el cúmulo de denuncias que se han dirigido contra el amparado, las cuales denotan que la autoridad ponderó la situación del extranjero al momento de decretar su expulsión e hizo una revisión de los antecedentes, encontrando totalmente ajustada la gravedad de la sanción al comportamiento del amparado, quien actuó con total desidia del ordenamiento jurídico”.

- la intencionalidad existente en el ilícito (la presencia de culpa o dolo, esto es, de un delito o cuasidelito), como lo ha planteado José Martínez¹⁵;
- la naturaleza del daño provocado;
- la comprobación de la existencia de un vínculo de familia que posea un correlato con la realidad y
- la reincidencia, o por el contrario, el logro de beneficios carcelarios, en virtud de irreprochable conducta, puede contribuir a dejar sin efecto la orden de expulsión¹⁶.

De los indicados, el factor clave en la sentencia que comentamos es la reincidencia, “circunstancia de mayor aplicación práctica”¹⁷. Así, de suprimir mentalmente el señalado factor, somos de la opinión de que los vínculos de familia, al tenor del principio de la proporcionalidad de las sanciones, serían fundamento suficiente para concluir que de la expulsión de quien ha cometido un delito de leve a mediana entidad se generan más perjuicios que beneficios. Pero el supuesto que comentamos es diverso, no se trata de una persona que ha delinquido una vez, a la inversa, posee nutridos antecedentes penales.

Concluir de un modo diverso implicaría entender que no es relevante reincidir en un delito para efectos migratorios, puesto que la mera presencia de un vínculo de familia bastaría para dejar sin efecto una eventual resolución de expulsión. Es evidente que

una conclusión como la planteada se prestaría para abusos: sería suficiente, por ejemplo, con iniciar un concubinato para sentirse a salvo de toda eventualidad de expulsión, no obstante los variados ilícitos penales que pudiesen cometerse.

Entendemos que la Corte de Apelaciones de Antofagasta sí consideró la realidad familiar y, por lo tanto, social del recurrente, aunque quizá faltó profundizar sobre dicho punto, pero la presencia de la reincidencia fue un factor decisivo. Así, el sentenciador no acogió la acción de amparo, aunque existió un voto minoritario en contra, el que, basándose en los antecedentes familiares del recurrente, estimó desproporcionada la expulsión. Efectivamente, el referido voto se fundamentó de modo muy breve en el considerando quinto del modo que sigue:

“el amparado tiene arraigo familiar relevante (...) permite estimar que la medida de expulsión resulta en la actualidad desproporcionada e inoportuna (...) y se trata de delitos que no afectan bienes jurídicos de alta relevancia”.

Lo mismo puede decirse de los antecedentes penales. En este sentido, como se agrega en el considerando tercero, se analizó el:

“cúmulo de denuncias que se han dirigido contra el amparado, las cuales denotan que la autoridad ponderó la situación del extranjero al momento de decretar su expulsión e hizo una revisión de los antecedentes, encon-

¹⁵ MARTÍNEZ (2011), pp. 199-226.

¹⁶ MONDACA MIRANDA (2016), p. 12.

¹⁷ BALMACEDA HOYOS, p. 357.

trando totalmente ajustada la gravedad de la sanción al comportamiento del amparado, quien actuó con total desidia del ordenamiento jurídico. A lo anterior agrega una serie de notas de prensa que –en su concepto– hablan por sí mismas, guardando una estrecha relación con las denuncias existentes en contra del expulsado, todo lo cual se tomó en cuenta al momento de decretar su expulsión”.

En definitiva, la autoridad administrativa posee facultades para decretar la expulsión de inmigrantes. La resolución de expulsión no fue ni arbitraria ni ilegal, y la sanción impuesta no fue desproporcionada, dado que se ha valorado por el sentenciador los vínculos de familia del infractor, sus reiterados ilícitos penales, y su permanencia irregular en el país. Así:

“resulta fundada, dentro de la esfera de sus atribuciones, concurriendo una causal de aquellas previstas en la ley, por lo que en caso alguno puede predicarse que su decisión resulte contraria a la Constitución Política de la República o ilegal, por lo que procede rechazar la presente acción”,

según se explicita en el considerando quinto.

En consecuencia, concordamos con lo resuelto en esta oportunidad por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, tribunal que, en nuestro parecer, ha aplicado de forma correcta en la especie el principio de proporcionalidad de las sanciones.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUADO CORREA, Teresa (2006). *El principio de proporcionalidad en el Derecho penal*. Madrid: Edersa.
- ALONSO, JOSÉ IGANCIO (2007). *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea*. Barcelona: Bosch.
- ARNOL, Rainer, José Ignacio MARTÍNEZ y Francisco ZÚÑIGA (2012). “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional”. *Estudios Constitucionales*, N° 1. Santiago.
- BALMACEDA HOYOS, Gustavo (2014). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Santiago: Librotecnia.
- BARNÉS VÁSQUEZ, Javier (1994). “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”. *Revista de administración pública*, N° 135. Santiago.
- BECCARIA, Cesare (1997). *De los delitos y las penas*. Barcelona: Altaya.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (1996). “El control de la discrecionalidad administrativa”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Vol. XVII. Valparaíso.
- BOETTIGER PHILIPPS, Camila (2009). “El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del tribunal Constitucional”. *Actualidad Jurídica*, N° 20, julio. Santiago.
- FUENTES CUBILLOS, Hernán (2008). “El principio de proporcionalidad en Derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”. *Ius et Praxis*. Vol. XIV. N° 2. Tacna.
- LAGOS, Víctor Hugo y Delfina LAWSON (2015). “El acceso a la salud de las

personas migrantes en Chile. Avances y desafíos”. en *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015*. Santiago: Universidad Diego Portales. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos.

LUZÓN PEÑA, Diego (1993). “La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*. Tomo XLVI, fascículo/mes 1.

MARTÍNEZ, José Ignacio (2011). “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional”. *Estudios Constitucionales*, año 9, N° 1. Santiago.

MONDACA MIRANDA, Alexis (2016). “Los nexos de familia y la revocación de las resoluciones de expulsión de extranjeros”. *Actas de las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho de Familia*. Santiago: Thomson Reuters.

TURNER SAELZER, Susan (2010). “La unión de hecho como institución de Derecho de familia y su régimen de efectos personales”. *Ius et Praxis*, año 16, N° 1. Talca.

Jurisprudencia citada

Cruz Bernardo Bazán contra Subsecretario del Interior, Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior (2013): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2013, rol N° 6649-2013 (acción de amparo), disponible en www.suprema.poderjudicial.cl, [fecha de consulta: 1 de octubre de 2016].

Fali Leiva Falinich (2013): Corte Suprema, 23 de enero de 2013, rol N° 400-2013 (reclamación de expulsión), disponible en www.suprema.poderjudicial.cl, [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2016].

Franz Möller Morris contra Intendencia Regional de Tarapacá (2013): Corte de Apelaciones, Iquique 3 de julio de 2013, rol N° 60-2013, (acción de amparo), disponible en www.pjud.cl, [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2016].

V.O.W., M.J.O.B., A.Y.O. O., A.G. O.O. con Intendencia Regional de Antofagasta (2015): Corte de Apelaciones, Antofagasta 5 de febrero de 2015, rol N° 6-2015 (acción de amparo), disponible en www.pjud.cl, [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2016].